

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrido

v.

HÉCTOR MANUEL GARCÍA
VILLEGAS

Peticionario

KLCE202001251

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de
Bayamón

Criminal número:
D LE2018G0133

Sobre:
Ley 54

Panel integrado por su presidenta, la jueza Birriel Cardona, y el juez Bonilla Ortiz y la juez Cortés González.

Birriel Cardona, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de septiembre de 2021.

Mediante recurso de *certiorari*, comparece el señor Héctor Manuel García Villegas ("señor García" o "peticionario") y nos solicita la revisión una *Resolución* emitida el 26 de octubre de 2020 y notificada el 10 de noviembre de 2020 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón ("TPI"). En el dictamen aludido, el TPI declaró **No Ha Lugar** una *Moción bajo la Regla 185 (a) de Procedimiento Criminal* presentada por el petionario.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se expide el auto de *certiorari* y se **revoca** la *Resolución* recurrida.

-I-

Según surge del expediente, el 29 de mayo de 2018, el Ministerio Público autorizó la presentación de dos denuncias contra el petionario por infringir el Art. 2.8 (incumplimiento de órdenes de protección) de la *Ley para la Prevención e Intervención*

*con la Violencia Doméstica*¹("Ley 54") y el Art. 199 (daño agravado) del Código Penal de 2012².

Luego de que se encontrara causa probable para arresto, así como de la celebración de la vista preliminar, el juicio se llevó a cabo el 4 de octubre de 2018. En esa fecha, el TPI halló culpable al señor García de violar el Art. 2.8 de la Ley 54, mientras que lo absolvió del cargo bajo el Art. 199 del Código Penal de 2012.

Así las cosas, el 17 de diciembre de 2018, el foro primario dictó una *Sentencia* mediante la cual condenó al señor García a cumplir siete (7) años de prisión; lo anterior, tras aplicar una reducción de 12.5% por concepto de atenuantes.

El 15 de octubre de 2020, el peticionario presentó una *Moción bajo la Regla 185 (a) de Procedimiento Criminal* ante el TPI. En síntesis, alegó que se le impuso una sentencia ilegal, ya que se encuentra cumpliendo una pena de reclusión mayor a la estatuida para el delito por el que fue hallado culpable. Asimismo, expresó que debió ser sentenciado a cumplir tres años y un día de cárcel luego de que se le aplicara la reducción de 25% por los atenuantes. También destacó que, aun cuando el TPI concedió la reducción de 25% por concepto de atenuantes al dictar la *Sentencia*, lo cierto es que dicha reducción no fue incluida en su pronunciamiento. Es decir, señaló que la condena impuesta solo refleja una reducción de 12.5%, y afirma que la pena impuesta rebasa los límites fijados por el estatuto penal correspondiente.

No obstante, el 26 de octubre de 2020, el foro primario declaró **No Ha Lugar** la *Moción bajo la Regla 185 (a) de Procedimiento Criminal*.

¹ 8 LPRA sec. 628.

² 33 LPRA sec. 5269.

Inconforme, el 30 de noviembre de 2020, el peticionario acudió ante nos mediante el recurso de título y señaló la comisión de los siguientes errores³:

INCURRIÓ EN ERROR EL TPI AL SENTENCIAR AL PETICIONARIO A UNA PENA MAYOR DE LA FIJADA POR EL ESTATUTO PENAL CORRESPONDIENTE.

INCURRIÓ EN ERROR EL TPI AL DECLARAR NO HA LUGAR NUESTRA MOCIÓN BAJO LA REGLA 185 (A) DE PROCEDIMIENTO CRIMINAL, SIENDO DICHA REGLA EL VEHÍCULO PROCESAL ADECUADO PARA CORREGIR UNA SENTENCIA QUE REBASA LOS LÍMITES FIJADOS POR LEY.

INCURRIÓ EN ERROR EL TPI AL IGNORAR EL HECHO DE QUE EL 25% DE ATENUANTES FUERON CONCEDIDOS SEGÚN LA SENTENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL, Y NO FUE DESCONTADA DEL TÉRMINO DE LA SENTENCIA.

El 19 de enero de 2021, compareció la Oficina del Procurador General ("Procurador") a través de un *Escrito en Cumplimiento de Orden* como oposición a la expedición del auto de *certiorari*. Recibida la oposición, decretamos perfeccionado el recurso, por lo que procedemos a disponer del mismo.

El 25 de febrero de 2021, y como parte del trámite apelativo, emitimos una *Resolución* en la cual le ordenamos al TPI que nos proveyera la regrabación de la vista de lectura de sentencia en el caso criminal **D LE2018G0133**; ello, dentro de un término de diez (10) días.

-II-

-A-

La Regla 185 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, dispone las circunstancias en las que el tribunal sentenciador podrá corregir o modificar una sentencia previamente dictada, a saber:

³ En el caso Álamo Romero v. Administración de Corrección, 175 DPR 314, 323-324 (2009), se estableció que cuando se trate de una persona reclusa en una institución penal y recurra ante el Tribunal de Apelaciones por derecho propio, el recurso se entenderá presentado en la fecha de entrega a la institución carcelaria. Esta autoridad será responsable de tramitar el envío del recurso al foro correspondiente. Regla 30.1 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 30.1. Surge del expediente que el recurso se presentó ante la institución penal el **30 de noviembre de 2020**.

(a) Sentencia ilegal; redacción de la sentencia. — El tribunal sentenciador podrá corregir una sentencia ilegal en cualquier momento. **Asimismo podrá, por causa justificada y en bien de la justicia, rebajar una sentencia dentro de los noventa (90) días de haber sido dictada, siempre que la misma no estuviere pendiente en apelación, o dentro de los sesenta (60) días después de haberse recibido el mandato confirmando la sentencia o desestimando la apelación o de haberse recibido una orden denegando una solicitud de *certiorari*.**

(b) Errores de forma. — Errores de forma en las sentencias, órdenes u otros documentos de los autos y errores en el expediente que surjan por la inadvertencia u omisión podrán corregirse por el tribunal en cualquier momento, y luego de notificarse a las partes, si el tribunal estimara necesaria dicha notificación.

(c) Modificación de sentencia. — El tribunal podrá modificar una sentencia de reclusión en aquellos casos que cumplan con los requisitos de la sec. 4732 del Título 33 y de la Ley del Mandato Constitucional de Rehabilitación. El tribunal también podrá modificar una sentencia de reclusión a solicitud del Ministerio Público cuando el convicto coopere en una investigación o procesamiento criminal, pero la misma nunca podrá ser menor a la mitad de la pena establecida. El tribunal considerará la solicitud durante una vista privada y el expediente de la misma permanecerá sellado e inaccesible al público, de forma tal que se salvaguarde la seguridad del informante y la confidencialidad de la investigación. (Énfasis nuestro).

A tenor con lo anterior, la Regla 185 de Procedimiento Criminal, *supra*, permite a un tribunal sentenciador corregir una sentencia **ilegal** en cualquier momento. Además, autoriza por causa justificada y el bien de la justicia, reducir una sentencia dentro de los 90 días de haber sido dictada, siempre que la misma no estuviese pendiente de apelación. Este término es de carácter jurisdiccional. Pueblo v. Martínez Lugo, 150 DPR 238, 245 (2000).

La Regla 185 de Procedimiento Criminal, *supra*, constituye el mecanismo procesal adecuado para corregir o modificar la pena impuesta a una persona cuando los términos de la sentencia exceden los límites fijados por la ley penal o se ha impuesto un

castigo distinto al establecido en el estatuto. Pueblo v. Martínez Lugo, *supra*. Vale señalar que, en virtud de esta regla, se pueden corregir sentencias erróneas en cualquier momento. Pueblo v. García Parra, 165 DPR 339, 349 (2005).

Como norma general, una sentencia válida no se puede modificar. Pueblo v. Tribunal Superior, 91 DPR 539, 541 (1964). Ahora bien, la misma podrá ser modificada en caso de que fuese ilegal o nula por haberse impuesto en contra de la ley. Ante tales circunstancias, podrá corregirse en cualquier momento mientras el sentenciado permanezca bajo la jurisdicción correccional del Estado. Pueblo v. Contreras Severino, 185 DPR 646, 659 (2012); Pueblo v. Pérez Rivera, 129 DPR 306, 322 (1991).

-B-

Por su parte, el Artículo 67 del Código Penal de 2012⁴, según enmendado por la Ley Núm. 246, *supra*, dispone lo siguiente:

Artículo 67.-Fijación de la Pena; imposición de circunstancias agravantes y atenuantes

La pena será fijada de conformidad con lo dispuesto en cada Artículo de este Código.

Excepto en delitos cuyo término de reclusión señalado en el tipo sea de noventa y nueve (99) años, el tribunal podrá tomar en consideración la existencia de circunstancias atenuantes y agravantes dispuestas en los Artículos 65 y 66 de este Código. En este caso, de mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un veinticinco (25) por ciento; **de mediar circunstancias atenuantes podrá reducirse hasta en un**

⁴ Por su parte, el Art. 74 del **derogado** Código Penal de 2004, disponía el siguiente esquema de intervalos en cuanto a la fijación de la pena:

En la fijación de la pena se observarán, según haya o no circunstancias atenuantes o agravantes, las siguientes reglas:

- (a) Cuando no concurren circunstancias atenuantes ni agravantes, o cuando concurren unas y otras, se seleccionará la pena mediana del intervalo de pena señalado en este Código para el delito, tomando en consideración las circunstancias personales del convicto, las necesidades de prevención y la mayor o menor gravedad del hecho.
- (b) Cuando concurren una o varias circunstancias agravantes se seleccionará la pena de la mitad superior del intervalo de pena establecido por este Código para el delito.
- (c) Cuando concurren dos o más circunstancias atenuantes o una sola, pero que el juez estime de peso, se seleccionará la pena de la mitad inferior del intervalo de pena establecido por este Código para el delito.

veinticinco (25) por ciento de la pena fija establecida.

Cuando concurren circunstancias agravantes y atenuantes simultáneamente, el tribunal evaluará su peso, determinará si se cancelan entre sí, o si algunos atenuantes o agravantes deben tener mayor peso en el ejercicio de su discreción al sentenciar.

Las circunstancias agravantes o atenuantes que la ley ya haya tenido en cuenta al tipificar el delito, al igual que las que son inherentes al mismo, no serán consideradas en la fijación de la pena.

Las circunstancias agravantes o atenuantes que consisten en la ejecución material del delito o en los medios empleados para realizarlo, sirven únicamente para agravar o atenuar la responsabilidad de quien ha tenido conocimiento de ellas en el momento de realizar o cooperar en el delito.

Las circunstancias agravantes o atenuantes que se refieran al convicto en sus relaciones particulares con la víctima o en otra causa personal, sirven para agravar o atenuar la responsabilidad sólo de aquél en quien concurren. 33 LPRC sec. 5100. (Énfasis nuestro).

Con relación a los agravantes y atenuantes, de la Exposición de Motivos de la Ley Núm. 246, *supra*, se desprende lo siguiente:

En las enmiendas que proponemos al Código Penal de 2012 se aumenta la discreción judicial, pero se legislan criterios y mecanismos para que el Juez pueda ejercerla de manera justa. Por ello se mantiene el texto del Artículo 67 que dispone, "el Tribunal podrá tomar en consideración la existencia de circunstancias atenuantes y agravantes dispuestas en los Artículos 65 y 66 de este Código", bajo el entendido de que la imposición de circunstancias agravantes o atenuantes será discrecional del Tribunal. Además, se enmienda el Artículo 67 del Código de 2012 para proporcionar criterios que orienten la discreción judicial al imponer atenuantes y agravantes. **En el ejercicio de su discreción al imponer sentencia el Juez considerará tanto los agravantes o atenuantes probados**, como el informe presentencia y el plan de rehabilitación, si lo hubiere. Además, la reducción o aumento de la pena señalada en el tipo, de probarse atenuantes o agravantes, se dará dentro de un margen de discreción que puede fluctuar desde cero hasta un 25%, ya que de haber atenuantes y agravantes podrían cancelarse unos con otros." (Énfasis nuestro).

-C-

La Ley 54 se aprobó para establecer “un sistema más ágil y sencillo para la protección de las víctimas [de violencia doméstica] a través de la expedición de órdenes de protección”. Pueblo v. Flores Flores, 181 DPR 225, 236 (2011).

El Artículo 2.8 de la Ley Núm. 54 tipifica como delito el incumplimiento con las órdenes de protección expedidas al amparo de la referida ley. El mismo establece que:

Cualquier violación a sabiendas de una orden de protección expedida, **de conformidad con esta Ley, será castigada como delito grave de tercer grado en su mitad inferior**, disponiéndose que los tribunales vendrán obligados a imponer supervisión electrónica, de concederse cualquier tipo de sentencia suspendida.

No obstante, lo dispuesto por la Regla 11 de las Reglas de Procedimiento Criminal, según enmendada, aunque no mediere una orden a esos efectos, todo oficial del orden público deberá efectuar un arresto, si se le presenta una orden de protección expedida al amparo de esta Ley o de una ley similar, contra la persona a ser arrestada; o si determina que existe dicha orden mediante comunicación con las autoridades pertinentes, el patrono de la peticionaria o la compañía de seguridad que tenga a cargo el control de acceso donde reside la peticionaria y tienen motivos fundados para creer que se han violado las disposiciones del mismo. (Énfasis nuestro).

En sintonía con lo expuesto, el Artículo 307(d) del Código Penal de 2012⁵, **vigente** al momento de los hechos y de dictarse la *Sentencia* el 17 de diciembre de 2018, establece lo relacionado a la cláusula de transición para la fijación de las penas en las leyes penales especiales, como lo es la Ley 54. En lo pertinente, el referido Artículo disponía lo siguiente:

Los delitos graves que se tipifican en leyes penales especiales bajo el sistema de clasificación de delitos de la Ley 149-2004, según enmendada, conocida como Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y que no tengan pena estatuida, estarán sujetos a las siguientes penas, según sean ajustadas

⁵ 33 LPRa sec. 5415.

de conformidad con los agravantes y atenuantes aplicables:

[. . .]

(d) Delito grave de tercer grado– conllevará una pena de reclusión por un término fijo de **ocho (8) años**. (Énfasis nuestro). [. . .]

-D-

El *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. 800 Ponce de León Corp. v. American International Insurance Company of Puerto Rico, 2020 TSPR 104, 205 DPR ____ (2020), Op. de 15 de septiembre de 2020; IG Builders et. al. v. BBVAPR, 185 DPR 307, 337-338 (2012). Los tribunales apelativos tenemos la facultad para expedir un *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. Negrón v. Secretario de Justicia, 154 DPR 79, 91 (2001). Esta discreción se define como “el poder para decidir en una u otra forma, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción”. García v. Padró, 165 DPR 324, 334 (2005). Asimismo, la discreción es una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justa. *Íd.*, pág. 335.

Ahora bien, la aludida discreción que tiene este foro apelativo para atender un *certiorari* no es absoluta. *Íd.* Esto, por razón de que no tenemos autoridad para actuar de una forma u otra, con abstracción total al resto del derecho, pues ello constituiría un abuso de discreción.

La Regla 40 del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B enmarca los criterios que debe evaluar este tribunal al expedir un auto de *certiorari*. La aludida regla establece lo siguiente:

El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de certiorari o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Solo podremos intervenir con el ejercicio de la discreción en aquellas situaciones en que se demuestre que el foro recurrido:

(1) actuó con perjuicio o parcialidad; (2) incurrió en un craso abuso de discreción; o (3) se equivocó en interpretar o aplicar cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. Rivera Durán v. Bco. Popular, 152 DPR 140, 155 (2000). Aunque determinar si un tribunal ha abusado de su discreción no es tarea fácil, ello ciertamente está relacionado de forma estrecha con el concepto de razonabilidad. *Íd.*

-III-

Centraremos nuestro análisis en el tercer señalamiento de error, puesto que el mismo basta para disponer del recurso ante nuestra consideración.

En síntesis, el señor García arguye que el TPI lo sentenció incorrectamente dado que el 17 de diciembre de 2018 —fecha en que se dictó la *Sentencia* condenatoria— se le impuso una pena de 7 años de reclusión; ello, a pesar de que el juzgador **anunció** en sala que se aplicaría una reducción de 25% por concepto de atenuantes. Asimismo, expresa que la *Hoja de Control sobre Liquidación de Sentencias* tampoco refleja la reducción de 25%. Finalmente, alegó que el TPI incidió al no aplicar la pena correspondiente al intervalo menor de 8 años y que, de haberlo hecho, su pena sería de 3 años y un día.

De entrada, el señor García confunde el sistema de intervalo de penas estatuido en el Código Penal de 2004 y el sistema de penas fijas dispuesto en el Código Penal de 2012. Este último se encontraba **vigente** para la fecha en que el peticionario fue sentenciado⁶. Bajo el esquema del Código Penal de 2004, la pena de un delito grave de tercer grado —como lo es el Art. 2.8 de la Ley 54, *supra*— conllevaba una pena en la mitad inferior del intervalo, lo cual fluctúa entre tres (3) años y un día, y cinco (5) años y seis (6) meses.

Ahora bien, el peticionario fue sentenciado a ocho (8) años de prisión, a tenor con el Código Penal de 2012. Se trata de la **pena fija** establecida para los delitos graves de tercer grado; sin embargo, la *Sentencia* del TPI hizo referencia a la concesión de un 25% de atenuantes. Como bien se sabe, la "sentencia" significa el pronunciamiento hecho por el tribunal en cuanto a la **pena** que se le impone al acusado, 34 LPR Ap. II, R. 162. (Énfasis nuestro).

En vista de lo anterior, tras escuchar la grabación de la vista de lectura de sentencia, concluimos que le asiste la razón al

⁶ En particular, la Ley Núm. 247-2017 reinstaló el esquema de penas fijas en Puerto Rico.

petionario al expresar que la *Sentencia* impuesta **no** refleja la disminución de 25% por concepto de atenuantes que se pronunció en el TPI. No cabe duda de que el Tribunal hizo referencia a los mencionados atenuantes; no obstante, luego se limitó a otorgar una disminución de 12.5% al emitir una sentencia condenatoria de siete (7) años de cárcel; ello, en **contravención** a lo pronunciado durante la vista de lectura de sentencia, y que pudimos constatar mediante la regrabación.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se expide el auto de *certiorari* y se **revoca** la determinación del TPI. En consecuencia, se devuelve el caso al TPI para que se resentencie al petionario, de conformidad con lo aquí resuelto.

Notifíquese al Departamento de Corrección y Rehabilitación y al señor Héctor M. García Villegas en la institución penal donde se encuentre.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones